EXPEDIENTE: RECUSACIÓN: ATILANO ARTETA, CRISTIAN ARTETA, ROLANDO ARTETA, DERLIS ARTETA, MARCELO DÍAZ VÉLEZ, DARWIN FLEITAS, RODRIGO CABEZAS Y DAVID VILLALBA S/ TRÁFICO, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO." N° 4842; AÑO 2019; ENTRADA 1525. -

A.I.

VISTAS: Las recusaciones planteadas por el Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, contra los magistrados José Waldir Servín, Agustín Lovera Cañete, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelaciones, de la Tercera Sala, de la Capital; y,

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, en **fecha 1 de diciembre de 2023**, se presenta el Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, invocando el Art. 50 del Código Procesal Penal, y manifestando como sigue: *"(...)V.V. E.E., han demostrado obrar como el Tribunal de Sentencia apartados del deber legal de imparcialidad establecido en el Art. 16 de la Constitución Nacional, avalando resoluciones ilegales del inferior, mostrando así que se han apartado del debido proceso y todo ello se encuentra registrado en sus resoluciones, las cuales son ofrecidas de prueba de ello para lo cual en caso de negativa e V.V.E.E. a apartarse deberán elevar su informe a la Sala Penal de la Corle Suprema de Justicia…" -*

En relación al escrito de recusación de fecha **"1 de diciembre de 2023"**, los magistrados recusados han elevado sus respectivos informes, manifestando en lo medular, que la recusación se basa en la disconformidad respecto a las decisiones adoptadas por los mismos. -

Consta en el expediente electrónico el oficio N° 35 de fecha 14 de diciembre de 2023, por el que se remite la contestación de los miembros de Alzada recusados, respecto al escrito de fecha 1 de diciembre de 2023. -

Por A.I. N° 338 del 7 diciembre de 2023 el Tribunal de Apelaciones (integrado por los magistrados José Waldir Servín, Agustín Lovera Cañete, y Cristóbal Sánchez) resolvió: "*...RECHAZAR la recusación planteada por Marcelo Raymon Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abogado Marciano Daniel Lobo, contra el pleno del Tribunal de Sentencia integrado por las Juezas: Abg. Alba María González como Presidente; y Abog. Gloria Hermosa Fleitas y Abg. Dina Marchuk, como Miembros Titulares, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…"* En su considerando explican: *"...en relación a la recusación planteada en contra de los Miembros de este Tribunal de Alzada, cabe recordar que la Acordada N° 1292 de fecha 26 de diciembre de 2018, en su Art 9° dispone: "…Art. 9°.- Realización de actos jurisdiccionales que no admiten dilación en casos de inhibiciones… Que, cabe señalar que la recusación formulada contra el Tribunal de Sentencia… fue presentada durante la sustanciación del juicio oral y público, por lo que el mismo debe considerarse un acto jurisdiccional que no admite dilación, y por tanto corresponde su tratamiento inmediato…" -*

Nuevamente, en **fecha 12 de diciembre de 2023**, se presenta el Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, invocando el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, y manifestando como sigue: *"…Que mi parte recusa a V.V.E.E., en atención a la violación de la Ley por parte de este tribunal que estando todos sus miembros*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recusados, por medio del escrito que presente ante la presidencia del Tribunal de Sentencia en fecha 0l/12/2023 y que tuviera ingreso a este tribunal de Apelaciones Penal Tercera Sala en lecha 04/12/2023, conforme al cargo electrónico, y al escrito que se adjunta como prueba de mis afirmaciones. AI haber dictado V.V.E.E. el A.I. No 338 de fecha 07 de diciembre de 2023, han vulnerado el principio de imparcialidad al cual se deben, violando no solo el trámite de las recusaciones del C.P.P., sino la misma Constitución Nacional… no podían confirmar al tribunal inferior sin antes dar trámite de ley a la recusación en vuestra contra…" -

En relación al escrito de recusación de fecha **"12 de diciembre de 2023"**, los magistrados recusados han elevado sus respectivos informes, manifestando en lo medular, que efectivamente han procedido a dictar resolución en la presente causa, A.I. N° 338 de fecha 7 de diciembre de 2023, ello en atención a lo prescripto por la Acordada No 1292 en su Art. 9° -

Consta en el expediente electrónico el oficio N° 36 de fecha 14 de diciembre de 2023, por el que se remite la contestación de los miembros de Alzada recusados, respecto al escrito de fecha 12 de diciembre de 2023. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." -*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*" -

Así las cosas, el incidentista expresa en sus dos escritos (de fechas 1 y 12 de diciembre de 2023), que existe falta de imparcialidad por parte de los miembros de Alzada; sin embargo, el recurrente, además de no presentar elemento probatorio de la supuesta parcialidad manifiesta

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

-Art. 343 del C.P.P.-, también omite referirse, al hecho de que los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, han procedido a dictar resolución en la presente causa (A.I. N° 338 del 7 de diciembre de 2023), en atención a lo prescripto por la Acordada N° 1292 en su Art. 9° (realización de actos jurisdiccionales que no admiten dilación). -

Pero, lo más determinante en la cuestión traída a ser analizada, es que no hay a la fecha, nada pendiente de resolver por el Tribunal de Apelaciones; por tanto, corresponde **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de las presentes recusaciones interpuestas. -

No obstante, es deber ineludible que esta Judicatura realice ciertas manifestaciones respecto a la tramitación de esta causa teniendo en cuenta las reiteradas recusaciones planteadas en la causa; del análisis del expediente electrónico surge que:

- El 04 de diciembre de 2023 el Sr. Marcelo Raymon Díaz recusó al Tribunal de Sentencias de la causa y al Tribunal de Apelaciones. -

- El 07 de diciembre de 2023 por Auto Interlocutorio N° 338 el Tribunal de Apelaciones resolvió: "*... RECHAZAR la recusación planteada por Marcelo Raymon Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abogado Marciano Daniel Lobo, contra el pleno del Tribunal de Sentencia integrado por las Juezas: Abg. Alba María González como Presidente; y Abog. Gloria Hermosa Fleitas y Abg. Dina Marchuk, como Miembros Titulares, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…" -*

- El 12 de diciembre de 2023 nuevamente el Abg. Marciano Lobo recusa al tribunal de Sentencias. -

- Por Auto Interlocutorio N° 342 del 13 de diciembre de 2023 el Tribunal de Apelaciones resuelve: "*... DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada por el Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta c/ los Miembros del Tribunal de Sentencia integrado por: La Abg. Alba González, como presidente, y Abg. Gloria Hermosa Fleitas y Dina Marchuk, como miembros titulares, fundado en el exordio de la presente resolución…" -*

- El 15 de diciembre de 2023 el Sr. Marcelo Raymon Díaz bajo patrocinio del Abg. Marciano Lobo Corbeta recusa al Tribunal de Sentencias y al Tribunal de Apelaciones. -

-Finalmente por Auto Interlocutorio N° 349 del 15 de diciembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Sala resolvió: "*... NO HACER LUGAR a la Recusación planteada por el Abg. MARCIANO DANIEL LOBO CORBETA, por la Defensa Técnica del Sr. MARCELO RAYMON DÍAZ VÉLEZ, contra el Pleno del Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente y Especializado en Crimen Organizado integrado por las Juezas: Abg. ALBA MARÍA GONZÁLEZ, Abg. GLORIA HERMOSA FLEITAS y Abg. DINA MARCHUK, por improcedente.- **REMITIR** los antecedentes en autos respecto a las actuaciones del Abg. MARCIANO DANIEL LOBO CORBETA y su representado MARCELO RAYMON DÍAZ VÉLEZ a consideración del Consejo de Superintendencia de la Excelentísima Corte de Justicia para los fines pertinentes…" -*

En atención a los antecedentes señalados, corresponde considerar las disposiciones previstas en el Art. 112 del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes deben litigar

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el código concede, y atendiendo a las reiteradas recusaciones planteadas en las diferentes instancias por el abogado patrocinante Marciano Daniel Lobo Corbeta, y que como consecuencia de ellas la causa no puede seguir el curso normal, corresponde hacer mención del poder sancionador que ejercen los jueces en estos casos, previstos en los artículos 236 del Código de Organización Judicial y 114 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas dispone que se oirá al afectado antes de imponer cualquier sanción, por lo que corresponde ante ello correr traslado al mencionado abogado, por el plazo de 3 días de acuerdo a lo dispuesto en el art. 164 del Código Procesal Penal, para que el mismo conteste sobre la circunstancia mencionada, dicha situación se tramitará por cuerda separada por lo que el presente expediente debe volver a la instancia que corresponda y seguir el curso de la misma.

Finalmente, corresponde remitir de manera íntegra la presente causa a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional a los efectos de la averiguación y constatación de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso; de conformidad al Art. 4º de la Ley N° 609/95[1]. **ES MI OPINIÓN. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Debo referir que la presente recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, no puede prosperar, ya que no se ha logrado demostrar que la actuación de los Magistrados en cuestión esté inmersa en causal alguna amerite su separación; por tanto, debe ser **declarada inadmisible**. **ES MI OPINIÓN**.

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde **NO ADMITIR** el estudio de la recusación interpuesta por el Sr. Raymond Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, contra los Magistrados José Waldir Servín, Agustín Lovera Cañete y Cristóbal Sánchez, Miembros integrantes del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, ya que de la lectura de autos, se puede constatar que no existe cuestión pendiente a ser resuelta por los miembros recusados citados precedentemente, ya que lo que se les presentó para su estudio, fue una recusación en contra de los Jueces de Sentencia, los Magistrados Alba María González, Gloria Hermosa Fleitas y Dina Marchuk, cuestión que ya fue resuelta por los miembros de alzada ahora recusados, por A.I. N° 338 de fecha 07 de diciembre del 2023. -

Además, en el caso de que el recusante no se encuentre conforme con las decisiones del Tribunal de Alzada, tiene los resortes legales a su alcance para provocar su revocación o nulidad, todo, en el momento procesal oportuno, no siendo la recusación una de ellas. **ES MI VOTO.-**

---

[1] ***Artículo 4º.- Potestad disciplinaria y de supervisión****. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE, el estudio de recusaciones planteadas por el Sr. Marcelo Raymond Díaz Vélez, bajo patrocinio del Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, contra los magistrados José Waldir Servín, Agustín Lovera Cañete, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelaciones, de la Tercera Sala, de la Capital; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 165 D.